

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACIÓN: 760014003003-2005-00307-00  
ASUNTO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE  
DEMANDANTE: SOCIEDAD CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.  
DEMANDADO: SOCIEDAD PINTURAS LA OCTAVA Y CIA LTDA

Del recurso de queja formulado por la opositora se da traslado a la contraparte, por el término de tres (3) días. Artículo 353 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 110 del C. General del Proceso, se fija en lista de TRASLADO No. 10 hoy 19 de abril de 2021 hora 7:00 am.

El secretario,

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

**RAD.-2005-00307. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** Dipazamo

 Paulina Quijano de Sanchez <paulina.quijano@hotmail.com>  
Mié 7/04/2021 9:33 AM  
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali



Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

REF. PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN PARA ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE (INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA ENTREGA POR PARTE DE TERCERA POSEEDORA SEÑORA DOILE MESA BARONA”  
DTE. SOCIEDAD CACHARRERIA MUNDIAL S.A.  
DDO. SOCIEDAD PINTURAS LA OCTAVA Y COMPAÑÍA LIMITADA  
RAD. 760013103003 – 2005 – 00307 – 00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 25 DE MARZO DE 2021 Y EN SUBSIDIO DE QUEJA PARA QUE SE CONCEDA LA APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020.**

**PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ**, de notas civiles ya conocidas, actuando como apoderada de la tercera opositora señora **DOILE MESA BARONA**, respecto al inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370 – 633392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 25 DE MARZO DE 2021 Y EN SUBSIDIO DE QUEJA PARA QUE SE CONCEDA LA APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020.**

El escrito se remite en archivo PDF que consta de 06 folios, desconocemos el correo electrónico de Cacharrería Mundial S.A.

NOTIFICACIONES

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RAD.-2005-00307. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA Dipazamo

Y EN SUBSIDIO DE QUEJA PARA QUE SE CONCEDA LA APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020.

El escrito se remite en archivo PDF que consta de 06 folios, desconocemos el correo electrónico de Cacharrería Mundial S.A.

#### NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 4 # 11 – 45 oficina 916 edificio del Banco de Bogotá en la ciudad de Cali, teléfono: 883 1000 – 311 315 2778, correo electrónico: [paulina.quijano@hotmail.com](mailto:paulina.quijano@hotmail.com).

Atentamente,

**PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ**  
C.C No. 25.267.401 de Popayán  
T.P No. 13.171 del C.S de la J.

**PAULINA QUIJANO**  
**QUIJANO ABOGADOS S.A.S.**  
CRA. 4 N° 11 – 45 Of. 916 Edif. Banco de Bogotá  
P.B.X. 8831000/ Cel. 3113152778  
Cali - Colombia

Responder | Reenviar



Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF. PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN PARA ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE (INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA ENTREGA POR PARTE DE TERCERA POSEEDORA SEÑORA DOILE MESA BARONA”

DTE. SOCIEDAD CACHARRERIA MUNDIAL S.A.

DDO. SOCIEDAD PINTURAS LA OCTAVA Y COMPAÑÍA LIMITADA

RAD. 760013103003 – 2005 – 00307 – 00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 25 DE MARZO DE 2021 Y EN SUBSIDIO DE QUEJA PARA QUE SE CONCEDA LA APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020.**

**PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ**, de notas civiles ya conocidas, actuando como apoderada de la tercera opositora señora **DOILE MESA BARONA**, respecto al inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370 – 633392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 25 DE MARZO DE 2021 Y EN SUBSIDIO DE QUEJA PARA QUE SE CONCEDA LA APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 03 DE DICIMEBRE DE 2020**, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes razones:

#### **Procedencia del Recurso de queja:**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 352 del C.G.P., tenemos que el citado recurso procede “...Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación...”



## HECHOS Y ARGUMENTOS

**PRIMERO:** Teniendo cuenta la posesión que ha ejercido la Señora **DOILE MESA BARONA** sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370 – 633392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la cual detenta hace más de 15 años, que se caracteriza por ser quieta, publica, pacífica e ininterrumpida, procedió a incoar demandada, donde se pretendía la declaración de pertenencia sobre el citado bien por la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

**SEGUNDO:** El anterior trámite correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado 2012 – 253, donde se profirió sentencia negando a mi poderdante el derecho a adquirir el bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y falló desfavorablemente a la parte demandada la pretensión reivindicatoria del inmueble, decisión que fue apelada por la suscrita y confirmada por el Honorable Tribunal Sala Civil mediante audiencia No. 03 del 24 de mayo de 2018.

**TERCERO:** En la parte considerativa del fallo en segunda instancia, se indica que a la señora **DOILE MESA BARONA** le faltaba cumplir con el tiempo que llevaba de posesión del bien, pues a criterio de los Magistrados, mi poderdante acredita 16 años 6 meses de posesión y; para el cumplimiento del artículo 1531 del Código Civil, se debe acreditar el mínimo de 20 años, pues niega la prescripción extraordinaria por falta de tiempo suficiente, igualmente en el citado fallo los Magistrados confirman también la parte resolutive del fallo de primera instancia en donde no accede a las pretensiones de la demanda de Reivindicación de Cacharrería Mundial S.A.S, frente al inmueble ya citado, y por tanto no ordena a que este sea entregado al reconviniente.

**CUARTO:** Tal y como se recalcó en el escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto interlocutorio del 03 de diciembre de 2020, es dable concluir que en el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito y confirmado por el Honorable Tribunal Sala Civil, no se le desconoce a mi poderdante su condición de poseedora, sino el tiempo que necesitaba para adquirir el bien por prescripción extraordinaria, sin embargo, se le niega a



**CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.**, en sentencia que hace tránsito a cosa juzgada por estar en firme, la posibilidad a de reivindicar el bien, y por ende no obliga a la señora **DOILE MESA BARONA** a restituirlo, operando en contra de los intereses de la citada sociedad la figura de cosa juzgada material para la entrega del inmueble.

**QUINTO:** Así las cosas, el 06 de diciembre de 2018, mi poderdante inició nuevamente proceso de prescripción, contando el término que exige la ley para la declaración de pertenencia de dominio según los lineamientos de la ley 791 del 2002, iniciando a partir del 29 de diciembre de 2003 fecha en que **CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.**, debió iniciar las acciones tendientes a recuperar la posesión del inmueble, trámite que le correspondió por reparto al Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, donde ya se notificó **CACHARRERÍA MUNDIAL SAS**, contestó la demanda y estamos en espera de que se lleve a cabo la inspección judicial y la respectiva audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, cuyas fechas fueron fijadas para el **12 y 18 de agosto de 2021.**

**SEXTO:** Por existir entonces un proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble objeto de este proceso, el que culminará con un fallo que hará tránsito a cosa juzgada, es necesario, para evitar un perjuicio mayor, suspender el presente incidente de oposición a la entrega del mencionado bien, a la espera de que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, se pronuncie de fondo sobre las pretensiones de la demanda, fallo que de ser favorable a mi representada incidiría totalmente en la decisión final de entrega ordenada por su despacho.

**SÉPTIMO:** La ley estableció un reconocimiento especial a la figura de la prejudicialidad Civil, cuando la decisión de un Juez dentro de un proceso tenga repercusión en la de otro trámite judicial y es precisamente lo que me lleva a solicitar la suspensión del incidente, para evitar un perjuicio mayor, inminente e irremediable a mi representada, pues si se procede a su desalojo cuando en otro escenario se está discutiendo de fondo el tema de la posesión de la señora **DOILE MESA BARONA**, la posibilidad de que con el tiempo que lleva en el inmueble pueda ser reconocida como propietaria del mismo y así lo pueda adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, circunstancia que se enmarca dentro de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P.,



**OCTAVO:** Aunado a lo anterior, es importante resaltar que ya existe una sentencia dentro de un proceso reivindicatorio de dominio en contra de **CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.**, la que está en firme y tiene más fuerza jurídica que un auto proferido dentro del trámite de un incidente, operando frente a este tema la figura de cosa juzgada material.

**NOVENO:** Igualmente, es imprescindible tener en cuenta que, la providencia que resuelve un incidente de oposición es un auto interlocutorio, es decir, que tiene más fuerza jurídica la Sentencia que puede proferir el Juez que conoce el Proceso de Declaración de Pertenencia, donde está en juego todo el tiempo que el bien inmueble objeto de la controversia ha estado en manos de mi mandante.

**DÉCIMO:** Así las cosas, es claro que en el caso en concreto si se debe dar la suspensión del trámite del incidente, lo anterior debido a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P que a la letra dice *"...Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención..."*

**UNDÉCIMO:** Es decir que, el fallo que profiera el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, va a ser trascendental para determinar si procede o no la entrega del inmueble de matrícula inmobiliaria 370 – 633392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, pues no se puede pasar por alto que mi representada cuenta con los requisitos indispensables para demostrar su calidad de poseedora, circunstancia que no puede ser desconocida en el trámite del incidente de oposición que nos ocupa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirve como fundamento a este escrito los artículos 13, 29, 58 de la Constitución Política de Colombia.

Principios del C.G.P Artículo 2 "Acceso a la administración de justicia" Artículo 4 "Igualdad de las partes" Artículo 12 "Vacíos y deficiencias del Código, donde se deben resolver los casos con observancia de principios constitucionales y los



generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”  
Artículo 14 “Debido Proceso”.

Igualmente sirve como fundamento los Artículos 309, 321 # 9, 352 y siguientes del Código General del Proceso.

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha indicado que los jueces no pueden aplicar la ley procesal de forma estricta, sobre este particular dicha corporación en Sentencia T 339 del 2015 indicó que “...*el defecto procedimental puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de este, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso; y, (ii) **por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda...***” es decir que el Juez tiene el deber, la obligación de analizar el caso en concreto tomando en cuenta los principios constitucionales, buscando siempre que sus providencias sean justas, que se garantice la justicia material, máxime cuando es evidente que con la providencia que se emite se están vulnerando derechos fundamentales.

De acuerdo a lo narrado en líneas precedentes, me permito solicitar lo siguiente:

## PETICIÓN

Solicito se reponga y revoque el auto del 25 de marzo de 2021 y en su lugar se ordene la suspensión del trámite del incidente de oposición, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial radicado en su despacho el 06 de marzo de 2020 y los fallos proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, confirmado por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial – Sala Civil, donde le



niegan las pretensiones reivindicatorio de la propiedad a **CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.**, o en su defecto se me conceda subsidiariamente el recurso de queja que he interpuesto mediante este escrito con el propósito de que de trámite al recurso de apelación contra el auto interlocutorio del 03 de diciembre de 2020 frente a sus numerales primero y segundo.

### NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 4 # 11 – 45 oficina 916 edificio del Banco de Bogotá en la ciudad de Cali, teléfono: 883 1000 – 311 315 2778, correo electrónico: **paulina.quijano@hotmail.com**.

Atentamente,

**PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ**  
**C.C No. 25.267.401 de Popayán**  
**T.P No. 13.171 del C.S de la J.**